Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. D. c/ L. S. ART S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO PREVENTIVO-"**, Expte. N°326/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°299/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 32 recurso de apelación contra la resolución de fs. 25/27. que admite el pedido formulado por la demandada y reduce el embargo preventivo decretado a la suma de $16.270,06.

Se agravia a fs. 36/37. Entiende que la resolución no se ajusta a derecho. Señala lo que califica como inexactitudes del pronunciamiento al sostener que no obra a la fecha liquidación alguna o que la liquidación que sustentó el pedido de embargo preventivo se basa en posturas ajenas a los actos decisorios que deben observarse.

Refiere que la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 de la LRT e indica que oportunamente denunció la inconstitucionalidad de tales normas invocando la doctrina de la Corte a partir del caso "Aquino" por resultar violatoria del art. 16 y 19 de la CN.

Reconoce que en la sentencia definitiva dictada en autos principales se omitió decidir sobre tal inconstitucionalidad pero ello no puede permitir afirmar que el plateo fue rechazado.

Entiende que la sentencia impugnada resulta arbitraria y carente de sustento fáctico y jurídico contraria a la doctrina de la Corte referida a

la inconstitucionalidad de la LRT en cuanto impone topes salariales e indemnizatorios a los trabajadores.

Solicita se revoque.

II.- De las constancias de los presentes surge que el aquí recurrente promovió embargo en forma previa a la ejecución de sentencia definitiva dictada el 23 de mayo de 2012.

Dicha sentencia hizo lugar al recurso que interpusiera en el marco de la ley 24.557, contra el dictamen de la Comisión Medica Nro. 19, y modificó el grado de incapacidad que determinara tal comisión fijándola en el 23,62% de la total obrera como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 27 de octubre de 2008.

En lo que aquí interesa, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 1 y 2; 14; 15; 39; 40 y 49 de la LRT por considerar que fue planteada en abstracto sin invocar en forma concreta la lesión constitucional, ni el modo en que se aplican las normas que cuestiona por sentencia firme que está ejecutando.

El apelante efectuó una liquidación que asciende a la suma de $85.913,33. En la misma incluyó además de la prestación dineraria del art. 14 LRT; el lucro cesante y daño moral con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 14 LRT “doctrina “Aquino...” y otros CSJN (ver anexo 1 de fs. 1).

Despachada la medida, la demandada impugnó la liquidación y solicitó reducción del embargo decretado. Ello por cuanto la liquidación practicada luce desajustada a la decisión que se pretende ejecutar por no haber sido declarada la inconstitucionalidad del art. 14 LRT, porque además agrega un estimado del 20%

anual al lucro cesante y daño moral y porque no establece la fecha de corte de la liquidación.

Ello motivó la resolución que por esta vía se apela y que hizo lugar a la impugnación con fundamento en la falta de adecuación de la liquidación a la sentencia cuyo cumplimiento se pretende asegurar; en que no existe liquidación en los autos principales y en que la liquidación practicada se basa en posturas ajenas a esa sentencia que debe observar sin fundamentos que permita apartarse de ella. Limitó el embargo preventivo al monto resultante de la aplicación del art. 14 LRT.

III.- Los antecedentes reseñados resultan suficientes para desestimar el recurso deducido.

La pretensión del recurrente que se revoque la sentencia por desconocer la doctrina de la CSJN resulta inadmisible, si como en el caso, existe una resolución firme que desestimó expresamente el planteo de inconstitucionalidad del art. 14LRT conforme el punto 2 del fallo de fs. 185 de la causa principal agregada por cuerda.

La juez de la instancia anterior dio variados y sobrados argumentos para decidir en el sentido efectuado en aquella oportunidad, sin que fueran cuestionados ni rebatidos en la instancia oportuna, pues el ahora recurrente no impugnó aquella resolución que desestimó su planteo de inconstitucionalidad ni propuso un nuevo debate en el que demostrara la pretendida inconstitucionalidad.

Bien lo señala ahora la sentenciante, en el sentido que decidir como pretende el actor, supone abrir juicio sobre la existencia y medida del

derecho pretendido, cuestión que resulta ajena a la finalidad del presente proceso tendiente a la realización práctica de la sentencia dictada.

Por ello y toda vez que la liquidación debe reflejar las bases establecidas en la sentencia, pues está unida a ella y es un paso hacia la realización practica y efectiva de esa sentencia, de conformidad con lo establecido en la sentencia que se pretende ejecutar, el embargo debe mantenerse hasta la suma correspondiente a las prestaciones establecidas por el art. 14LRT de conformidad a lo señalado en la sentencia que le sirve de base y la que ahora se confirma.

La sola circunstancia de existir doctrina emanada por el Superior Tribunal de la Nación, no es suficiente para pretender en el marco de una medida cautelar, variar el sentido y alcance de una resolución firme.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32, 46 y ccs. de la Ley XIII 4 y 15). A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando en todas sus

partes el decisorio de fs. 25/27.

2) Costas de la Alzada por su orden. Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios del Dr. R. D. en el veinticinco por ciento (25%) de lo que le fue regulado en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.